



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINCUAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del trece de diciembre del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la Quincuagésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo la aclaración que el juicio electoral 47 de este año fue retirado.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio

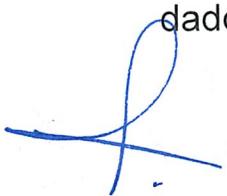
para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SCM-JDC-1251/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1251 de este año, promovido por una ciudadana, en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto de una vocalía de la Junta 22 Ejecutiva en la Ciudad de México, de emitir la respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, lo que considera violenta su derecho político-electoral de votar.

La controversia inició cuando la ciudadana acudió a un módulo de atención del INE para realizar el trámite de reincorporación al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores por pérdida de vigencia de su credencial, sin contar con copia certificada de su acta de nacimiento —pues a su decir— en la actualidad no existe tal registro, ni en el estado en el que nació ni a nivel nacional.

Por lo anterior, la responsable levantó la solicitud de expedición de credencial para votar, con la que inició la instancia administrativa y posteriormente envió a la Junta Local Ejecutiva del INE en esta Ciudad, la documentación correspondiente, sin que, en el expediente conste algún documento que acredite que respondió la solicitud de la actora o se la notificó.

En este contexto, la propuesta es tener por acreditada la falta de respuesta a la instancia administrativa promovida por la actora, dado que, el 17 de julio de este año, día en que presentó la





solicitud de la expedición de la Credencial para Votar, a la fecha, han transcurrido más de 20 días naturales establecidos en la ley para tal efecto.

Por otra parte, toda vez que la Magistrada instructora consideró que la falta de respuesta a la instancia administrativa estaba relacionada con que la actora no presentó copia certificada de su acta de nacimiento, realizó requerimientos a diversas autoridades a fin de allegarse de elementos que le permitieran conocer si la ciudadana contaba con acta de nacimiento o si existía un registro al respecto.

De las respuestas a estos requerimientos, advirtió que existe un registro de nacimiento que coincide con los datos señalados por la actora, en éste, hay una incongruencia entre el año de registro y el de nacimiento y tiene una anotación al margen que indica que hubo una rectificación de acta, sin que existan más datos al respecto.

Por tanto, la propuesta es ordenar a la responsable que, con base a la documentación recabada en la instrucción del presente juicio o la que solicite, cite a la actora para que ésta conozca los documentos recabados durante la instrucción de este juicio y, posteriormente, habiéndola oído, emita la respuesta correspondiente y, en su caso, le expida y entregue su credencial.

Finalmente, la ponente propone conminar al Director del Registro Civil de Oaxaca para que en ocasiones subsecuentes: 1. realice una búsqueda exhaustiva de sus archivos y registros de la información solicitada, con el fin de evitar retrasos en la

instrucción y resolución de los juicios correspondientes, y 2. cumpla en el plazo otorgado los requerimientos realizados por esta Sala Regional o sus integrantes”.

Puesto el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

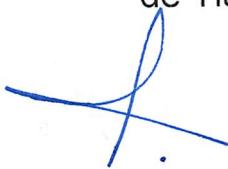
En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1251** de este año, se resolvió:

“**PRIMERO.** - Tener por acreditada la omisión atribuida a la autoridad responsable, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. - Ordenar a la autoridad responsable dar respuesta en la instancia administrativa correspondiente y –en su caso– expedir y entregar la credencial a la actora, en los términos precisados en, el considerando de efectos de esta sentencia”.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio ciudadano, identificado con la clave **SCM-JDC-1637/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1637 de este año, promovido para controvertir el acuerdo de designación de las y los consejeros distritales, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.





En principio, en el proyecto se razona que, si bien, para impugnar este acuerdo resultaba procedente el recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que —en opinión de la ponencia— se justifica su estudio *per saltum*, debido a que los consejos distritales ya se instalaron en Tlaxcala y las funciones que desempeñan sus integrantes son sustanciales para la preparación de la elección local y federal.

En ese tenor, el agotamiento de tal recurso se traduciría en una amenaza para los derechos que la promovente adujo vulnerados.

En cuanto al fondo del asunto, se propone infundado el agravio en que la actora sostiene que —tener derecho a ser designada como Consejera Distrital— por haber cumplido los requisitos previstos tanto en las disposiciones aplicables como en la convocatoria respectiva.

Lo equivocado de tal planteamiento, reside en que el procedimiento de designación respectivo, no se agotó en una etapa única de satisfacción de tales requisitos, sino que el mismo quedó integrado por diversas fases, sin que se hubiera precisado, en cuál de ellas ocurrió alguna irregularidad.

Lo anterior, con independencia de que la actora, omitió señalar —las razones por las que consideró— tener un mejor derecho a ocupar el cargo en relación con las personas que efectivamente fueron designadas.

Finalmente, se propone calificar como inoperante, el examen constitucional que solicitó la actora, dada la generalidad con la que se planteó. Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado”.

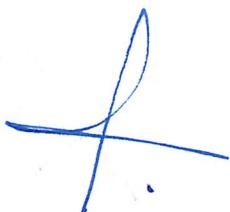
Puesto el proyecto a la consideración del Pleno, sin intervención alguna, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1637** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** - Se confirma el acuerdo impugnado”.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio ciudadano, identificado con la clave **SCM-JDC-1253/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1253 del año en curso, promovido por Silvia Beltrán Torres, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que decretó el sobreseimiento de su impugnación y por la cual confirmó la negativa de su registro al cargo de Coordinadora de Enlace Territorial del pueblo de Santa Ana, Tlacotenco.





La consulta propone calificar como fundado el agravio expuesto por la actora, dirigido a controvertir el sobreseimiento, toda vez que, el fallo impugnado se emitió sin emplear una perspectiva intercultural, ni considerar las particularidades del caso sometido a su consideración, vulnerando su derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, consagrado en la fracción VIII, apartado a), del artículo 2 de la Constitución, ya que, si bien destacó que se trataba de un caso que ameritaba un estudio con perspectiva intercultural, determinó la extemporaneidad, sin contar con elementos fehacientes respecto del conocimiento del acto impugnado por la actora, lo que, de acuerdo a la propuesta que se somete a su consideración, se traduce en el incumplimiento a la señalada obligación constitucional y, por ende, a la vulneración a la garantía de tutela judicial efectiva.

Por el contrario, la autoridad debió establecer el plazo respectivo, a partir de la presentación de su demanda —conforme con los criterios interpretativos de este Tribunal Electoral— y, por tanto, tener por acreditado el requisito de oportunidad.

En la propuesta se razona, que tal determinación impacta la totalidad del fallo impugnado, puesto que la señalada extemporaneidad en la convocatoria, fue el sustento para que el tribunal local declarara infundados los diversos agravios planteados por la actora —en aquella instancia— contra el acto de negación de su registro.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y realizar el análisis en plenitud de jurisdicción, dado que se encuentra un mayor beneficio en la solución pronta del conflicto

abonando a la certeza, economía procesal y el desarrollo del proceso electivo en el pueblo originario.

Atendiendo a lo expuesto, en el proyecto se propone calificar como infundado el primer agravio de la demanda primigenia de la actora, dirigido a combatir la elección del Consejo Electoral porque —en su concepto— no fue democrática, al haber participado menos de la cuarta parte de la población. Tal calificativo atiende a que, si bien, del expediente se desprende que la participación en la señalada elección fue reducida, tal circunstancia, no podía generar la nulidad de esa elección, al no advertir circunstancias fácticas que evidencien alguna violación generada durante su celebración, que afecte los valores de universalidad del voto o la certeza; o bien, inconsistencias en el llamamiento, realizada a la población para que acudiera a esa elección.

Tampoco existe evidencia respecto a alguna complicación o conflicto durante la celebración de la asamblea que, en su caso, hubiera impedido o inhibido que los vecinos de la comunidad acudieran a participar.

En consecuencia, el proceso electivo que culminó con la integración del consejo electoral, acorde a la propuesta sometida a su consideración, se estima válida.

Por otra parte, se propone calificar como fundado y suficiente para anular la elección controvertida, el agravio expuesto por la actora relacionado con que los requisitos de la convocatoria, consistentes en contar con estudios mínimos de nivel medio



superior comprobable con certificado de estudios y hacer un depósito en efectivo de 500 pesos al Consejo Electoral, no están fundados ni motivados al no respetar el sistema normativo interno del pueblo de Santa Ana Tlacotenco.

El calificativo del agravio radica en que, del análisis a las constancias del expediente, no se acreditó que tales requisitos constituyeron una práctica tradicional que el pueblo ha adoptado en procesos electivos de coordinadores de enlace territoriales anteriores o que, en su caso, el máximo órgano de decisión del pueblo, así lo hubiese establecido en ejercicio de su libre determinación.

En la propuesta se razona que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 Constitucional, el sistema normativo interno constituye el marco jurídico y político a través del cual, una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto a la conservación de su cultura y, se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que establece el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite privilegian la voluntad de la mayoría.

A partir de lo anterior, se considera que los requisitos cuestionados serían acordes con el sistema normativo interno, a partir de la decisión del órgano de mayor jerarquía en el pueblo, esto es, que constituyeran una práctica tradicional del pueblo, al haberse establecido en procesos anteriores o, en su caso, que el máximo órgano de decisión, así lo hubiera determinado para este proceso electivo.

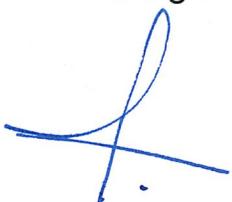
No obstante, al no existir constancia en el expediente que acredite las señaladas circunstancias, los mismos no pueden considerarse válidos, lo que genera la nulidad del proceso electivo.

Por tanto, se propone ordenar que se convoque a la asamblea comunitaria para que —sea ésta— quien conforme a su sistema normativo interno, establezca los requisitos que habrán de exigirse, quienes pretenden postularse al cargo en la coordinación de enlace territorial en el pueblo de Santa Ana Tlacotenco, en el entendido de que, no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México reconocidos a sus integrantes.

Asimismo, se precisa que podrán postularse los ciudadanos, que así lo deseen, conforme a las bases que se emitan en la nueva convocatoria, mismas que deben propiciar la participación de las mujeres.

Para ese efecto, se propone vincular a la Delegación Milpa Alta y al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que coadyuven con el pueblo al cumplimiento a la sentencia en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Puesto el proyecto a consideración de la Sala, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz, manifestando lo siguiente:





“Estoy a favor del sentido del proyecto, sin embargo, hay una parte de los razonamientos de los que disiento.

Como se dijo en la cuenta, cuando se estudia la demanda en esta instancia los primeros agravios de la actora, versan sobre el sobreseimiento que hizo el Tribunal local de la impugnación de la actora respecto de la emisión de la convocatoria y, derivado de todo eso, se analizan también como infundados el resto de sus agravios.

Y como se dijo también en la cuenta, el proyecto lo que nos propone es declarar fundados los agravios de la actora, diciendo que, efectivamente ese sobreseimiento vulneró su derecho de acceso a la justicia, y con esa parte estoy de acuerdo.

Sin embargo, con la parte con la que disiento, son las razones para llegar a la conclusión de que hubo una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la actora, por parte del Tribunal local.

Y las razones por las que yo disiento, es porque, a mi juicio, en el proyecto lo que se sostiene, es que no hay evidencia de que la actora hubiera conocido la convocatoria en alguna fecha en particular.

Y como no hay evidencias o constancias que nos permitan aseverar de manera tajante, que tuvo conocimiento el día en que dicen que se publicó la convocatoria, se tiene que atender a la

jurisprudencia de este Tribunal y tenerla por fecha de conocimiento el día que presentó la demanda.

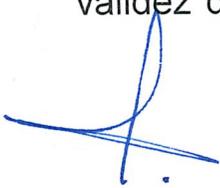
El primer problema que veo yo, con esta construcción, es que sí hay evidencia de que la conocía antes. En el mismo expediente la actora nos dice que solicitó su registro como candidata y solicitó su registro como candidata el día 4 de agosto. La demanda la presentó hasta el 7.

Si presentó su registro para una candidatura el día 4, el día 4 ya tenía conocimiento de que existía esa convocatoria.

Esa es una de las primeras inconsistencias que veo yo en el proyecto. Y la segunda, es, en este caso, como bien se destacó en la cuenta, estamos en un caso de pueblos originarios y entonces hay que atenderlos con una perspectiva distinta a la perspectiva normal.

En el proyecto —también se destacó en la cuenta— bueno —creo que esa parte en específico, no— en las constancias del expediente hay un acta de la que se desprende que se publicó la convocatoria el día 31 de julio, y se dice simplemente que no se puede llegar, que —esta Sala Regional— no puede llegar a la convicción de que conoció en esa fecha la actora la convocatoria.

Sin embargo, estamos ante un caso de pueblos originarios y pueblos indígenas, entonces creo que para poder aseverar eso, tendríamos que contar con mayores elementos como para poder afirmar si la validez de esa publicación, más bien para analizar la validez de esa publicación, por los medios por los que se hizo,





porque no es una publicación que se haga en un proceso constitucional normal, sino que es un proceso electoral auto gestionado por el mismo pueblo originario, y entonces deberíamos de contar con mayores elementos para poder hacer el análisis de la validez de la publicación de esa convocatoria y, en todo caso, una vez contrastado el sistema normativo del pueblo originario, en todo caso, ver si esa publicación en la manera en la que se hizo, vinculaba al actor en su caso, haberla conocido el día en que —el acta dice— que fue publicada por los métodos tradicionales.

Esto no se hace en el proyecto. Sin embargo, a pesar de que por esas razones no estoy de acuerdo, en que eso implique la violación del derecho de acceso a la justicia de la actora, sí estoy convencida de que hubo una violación a ese derecho por parte del Tribunal local. ¿Por qué? Porque estamos ante un proceso electivo de un pueblo originario, de una autoridad tradicional, no es un proceso electivo de una autoridad o de un proceso electivo constitucional en el que participen partidos políticos.

En esos procesos —sabemos todos— la impugnación de las convocatorias que emiten en su caso el INE o los Organismos Públicos Locales, se hace a partir de la publicación de la convocatoria, ¿por qué? Porque la finalidad de los partidos políticos es postular candidaturas para hacer que los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder a los cargos de elección popular.

Y entonces, lo lógico es que los partidos políticos participen en todos esos procesos constitucionales, y sepan entonces desde

que se emite una convocatoria que les va a resultar aplicable en un momento futuro.

En este caso particular, no estamos ante un proceso así de partidos políticos, sino que es un proceso en el que, quienes participan son ciudadanos y ciudadanas, de las que no podemos esperar que sepan si les va a ser aplicable o no la convocatoria en un futuro, porque probablemente cuando salga la convocatoria todavía no han decidido si se van a lanzar para una candidatura o no, a lo mejor llegan a esa decisión después de platicarlo con su familia, con amigos, después de que a lo mejor, gente de la comunidad se acerca para pedirle a alguna persona que participe en ese proceso electivo.

Entonces, la previsibilidad de si les va a resultar aplicable o no la convocatoria, es muy distinta del parámetro normal que utilizamos en una elección, en la que participan los partidos políticos; incluso en esta Sala hace un par de semanas, meses cuando mucho, cuando resolvimos uno de los juicios ciudadanos relacionados con candidaturas independientes, en la sentencia se dijo que, incluso en el criterio que mayor beneficio le pudiera dar al actor, podría haber impugnado la convocatoria, para participar en el proceso de aspirante a candidatura independiente, a partir del acto de aplicación de la convocatoria, que era cuando se obtuvo su registro.

Bajo este criterio, y creo que es lo conducente en este caso también, si es una convocatoria abierta a ciudadanos y ciudadanas, sin la participación de partidos políticos, la candidata podría haber impugnado la convocatoria en el momento en el que,



de alguna manera, ella misma auto aplicó la convocatoria a su persona, que fue cuando fue a solicitar el registro, es decir, el 4 de agosto; y si la impugnación tanto en contra de la convocatoria, como en contra de la negativa de su registro la presentó el 7 de agosto, está dentro del plazo para haber presentado el medio de impugnación.

Y por esta razón y esta construcción, es por lo que yo considero que el tribunal local, efectivamente, violó su derecho de acceso a la justicia, pero son razones distintas a las expuestas en el proyecto.

Entonces, estoy a favor del sentido, pero me apartaría nada más en las razones que sustentan la primera revocación de la sentencia del Tribunal local”.

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la palabra, a efecto de mencionar lo siguiente:

“Es verdad, la Magistrada nos advirtió esta preocupación en la sesión previa a la sesión pública, y desde la sesión privada yo le expresaba mi preocupación, digamos, por sostener el todavía proyecto, sobre la base de esa interpretación que propone, por dos razones.

La primera es, el proyecto a su consideración se basa en distintos precedentes de esta misma Sala y de la Sala Superior, de lo que implica el pleno conocimiento del acto que se va a combatir. Entonces, no es solamente la formalidad de la publicidad de la convocatoria en este caso, sino que tengamos como tribunal la

certeza de que, la ciudadana o los ciudadanos en general, los integrantes del pueblo, pudieron ver la convocatoria y pudieron imponerse de cada uno de los puntos que establece la convocatoria. Ese es el conocimiento pleno, lo que le permite a una ciudadana, a un ciudadano combatir eficazmente por la vía de los medios de impugnación un acto concreto.

Entonces, en este caso, lo que hacemos es simplemente guiarnos por los propios precedentes del tribunal y decir si no hay elementos en el expediente que nos permitan tener pleno conocimiento, certeza de que tuvo pleno conocimiento del acto, de que se impuso del contenido de la convocatoria, entonces hacemos una interpretación que permita desprender que es a partir de la presentación de su demanda que se debe contabilizar el plazo, como oportuna la presentación de su demanda.

Máxime que, en este caso, como bien dice la magistrada y se expresó en la cuenta, nos estamos enfrentando a un tema de pueblos originarios, donde nuestra obligación constitucional es que demos una protección distinta, una protección especial en la tutela de derechos fundamentales. Esa es la primera razón, no hay constancias en el expediente.

Dice la Magistrada: 'bueno, pero se pudo haber requerido para saber si conforme a las prácticas tradicionales la publicidad fue o tuvo tal eficacia que vinculaba a los integrantes del pueblo'.

Siendo muy abierto al planteamiento que hizo la Magistrada, me imaginaba, hubiéramos requerido ¿qué nos hubieran dicho? Tal vez: 'bueno, la convocatoria se publicitó en los lugares públicos





más comunes del pueblo', que es normalmente lo que ocurre, o fue por la vía de perifoneo que también es una práctica común.

Y nosotros lo requerimos, nos lo comunican así, ¿eso nos hubiera dado plena certeza de que la ciudadana tuvo pleno conocimiento del contenido de la convocatoria y, por tanto, estaba en aptitud de impugnarla?, yo creo que no.

Aunque hubiéramos acreditado en el expediente que es una práctica tradicional el que se publicitara de esa manera, no hubiéramos tenido certeza de que tuvo pleno conocimiento de su contenido y, por tanto, hubiera estado en aptitud de impugnar.

Es por eso que yo insistí en sostener el proyecto en esos términos.

Y la segunda interpretación que la Magistrada propone, ella dice: 'pudimos haber hecho el proyecto sobre la base de una construcción distinta en esta parte. Pudimos haber dicho que en realidad la ciudadana podía impugnar solamente cuando la convocatoria le causaba un perjuicio real y directo, que fue cuando ella se inscribió, antes no'.

El problema es que esa interpretación, a contrario *sensu*, cuando yo también me la imaginé en el proyecto, nos llevaría a implícitamente decir que entonces no estaba en aptitud de impugnar desde que se emitió la convocatoria, y eso no lo sabemos; no sabemos si en un futuro podamos enfrentar un caso donde un ciudadano integrante de un pueblo originario, controvierte una convocatoria desde el momento de su emisión y

que nosotros, en aras de proteger, de maximizar sus derechos, de garantizar otros principios con el principio de certeza, admitamos que un integrante de un pueblo originario pueda controvertir una convocatoria desde el momento mismo de su emisión.

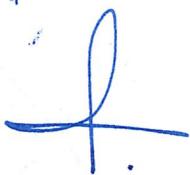
Si nosotros decimos que, solamente cuando le cause un perjuicio real y directo, en mi opinión excluye la posibilidad de que se pueda impugnar desde el momento de su emisión.

Y ese es un tema que yo le decía a la Magistrada, preferiría no abordar en este momento, porque no es un tema controvertido, es un tema que podríamos enfrentar en un caso futuro y preferiría no pronunciarme sobre ese particular.

Esas son las razones por las que, no obstante, agradezco además las aportaciones que ambos hicieron para fortalecer el proyecto que muchas fueron aceptadas, en este caso no logré convencerme y es por eso que insistí con el proyecto en sus términos”.

Retomando la palabra, la **Magistrada María G. Silva Rojas**, manifestó lo siguiente:

“Mi intención desde la privada, y a lo mejor fue un error de comunicación, y en este momento lo aclaro, no es proponer que solamente podían impugnarlo cuando se auto aplicara la convocatoria, sino que en ese momento sí podían hacerlo, porque los demás casos, como los casos que ustedes dijeron en este momento, tendrán que analizarse dependiendo de cuáles son los





perjuicios que vengán aduciendo cada una de las personas en su momento. Entonces, no es solamente en ese caso la precisión, gracias”.

El Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, manifestó lo siguiente:

“Solo diré que estoy de acuerdo con el proyecto y que, en el caso, votaré a favor del mismo. He escuchado con mucha atención ambos planteamientos, y déjenme decirles que es una discusión muy interesante y muy rica, que ojalá hubieran tenido los y las magistradas del Tribunal de la Ciudad de México, porque a eso se concreta finalmente el levantamiento del sobreseimiento en esta parte.

Y ahora mismo, revisaba otra vez la parte conducente de la sentencia impugnada, es meramente escueta, se basan en un acta circunstanciada, con la que, supuestamente se hizo la publicidad correspondiente, y me parece que, en el caso, yo acompañaría que es insuficiente, probatoriamente hablando, para tener pleno conocimiento de un acto de afectación o de molestia.

Incluso, las razones que aquí se han expuesto, no me parecen contradictorias, son complementarias, no son excluyentes, se complementan muy bien, porque podríamos aceptar la razón que viene en el proyecto y diríamos: ‘y con mayoría de razón, sí se tomará en cuenta como fecha de conocimiento, aquella donde la ciudadana fue y solicitó su inscripción al proceso correspondiente.’

Yo por eso votaré a favor, creo que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no tenía elementos suficientes como para llegar a esa conclusión, en cualquiera de los dos escenarios, y me parece que en lo que coincidimos los tres, con toda firmeza, es que hubo una violación al principio de acceso a la justicia en este punto en particular.

Es por eso que votaré a favor del proyecto, en el entendido de que las razones que dice la Magistrada bien podrían eventualmente complementar el sentido”.

Puesto el proyecto a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente en los términos de su intervención

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1253** de este año, se resolvió:

“**PRIMERO.** - Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TECMX-JLDC-029/2017.

SEGUNDO. - Se dejan sin efectos los actos realizados en el proceso electivo de Coordinador de Enlace Territorial, de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta, Ciudad de México, en el que resultó electo Juan Carlos Nápoles Martínez.

TERCERO. - Se ordena realizar un procedimiento extraordinario de elección en el que se respeten los sistemas normativos internos de la comunidad y se defina quién ocupará el citado



cargo, en los términos ordenados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. - Se vincula a la delegación de Milpa Alta y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

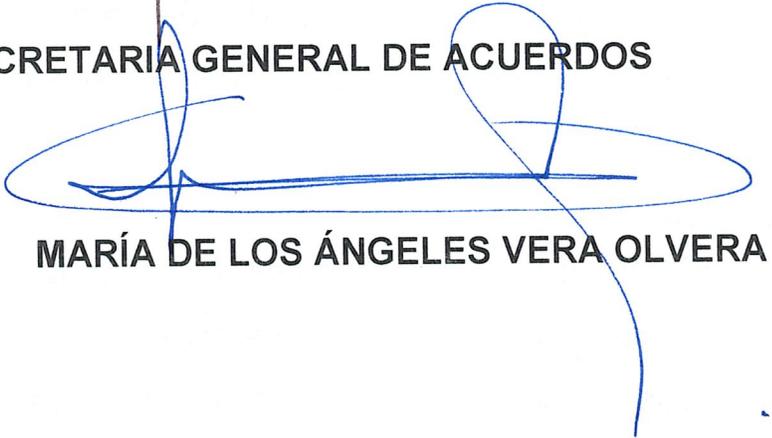
MAGISTRADO
|
HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

MAGISTRADA



MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA